

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- Expediente:** TEEH-PES-103/2020
- Denunciante:** Emiliano Juárez Monroy, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo Municipal de Apan, Hidalgo.
- Denunciado:** María Guadalupe Muñoz Romero, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Apan, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional.
- Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.
- Colaboro:** Oksana Dhenny Hernández Cortes.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral y, por ende, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante	Emiliano Juárez Monroy, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo Municipal de Apan, Hidalgo.
Denunciado	María Guadalupe Muñoz Romero, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Apan, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.**
El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el veintitrés de octubre, el denunciante interpuso queja en contra de la denunciada, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 9. Acuerdo de Radicación.** El diez de noviembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/277/2020.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 10. Admisión.** El doce de diciembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 11. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de las partes a la misma.
- 12. Remisión al Tribunal Electoral.** El veintiocho de diciembre y por oficio IEEH/SE/DEJ/3354/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/277/2020.
- 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-103/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 14. Radicación y devolución del expediente.** Por acuerdo dictado en fecha veintinueve de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto. Asimismo, se devolvió el expediente para su debida integración con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento.
- 15. Acuerdo de la Autoridad Instructora.** En fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de forma personal a las partes contendientes a efecto de regularizar el procedimiento, ordenándose nueva fecha y hora para el verificativo de la audiencia de prueba y alegatos.
- 16. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Por acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y denunciado, así como también las recabadas por la autoridad instructora.
- 17. Remisión al Tribunal Electoral.** El ocho de marzo del año dos mil veintiuno y por oficio IEEH/SE/DEJ/196/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/277/2020.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

19. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Emiliano Juárez Monroy, en su calidad de representante propietario del Partido Político Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo Municipal de Apan, Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encontraba nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14, fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

20. ACTO DENUNCIADO. El denunciante aduce hechos que constituyen a la presunta violación a la veda electoral por diversas publicaciones de distintas personas en la red social "Facebook".

21. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Emiliano Juárez Monroy, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- Aduce el denunciante “presuntos actos de promoción del voto rompiendo la veda electoral por estar en ese momento en votaciones a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional María Guadalupe Muñoz Romero”.

23. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si la denunciante, trasgrede la normativa electoral referente a la veda electoral, al realizar diversas publicaciones en la página social denominada “Facebook” el día de la jornada electoral.

III. ESTUDIO DE FONDO.

24. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en el artículo 129 del Código Electoral³ objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

25. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

³ **Artículo 129.** El día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura. Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado. El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca. Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en este Código.

26. En primer lugar, el párrafo primero del artículo 126 del Código Electoral hace referencia que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
27. Asimismo, el párrafo segundo del mismo artículo anterior establece que, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y **concluirá tres días antes de la jornada electoral**.
28. Por otro lado, el artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
29. Asimismo, el artículo 129 del Código Electoral, establece, entre otras cosas que, **el día de la elección** y los tres que le antecedan, **no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral**, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.
30. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.
31. Asimismo, de las disposiciones referidas es evidente que el legislador local estableció fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral.
32. Aunado con lo anterior, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de

promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección⁴.

33. Por lo que, el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

34. Así, que a partir de la definición de dichos actos, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial, por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:

- a) Temporal:** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- b) Material:** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral; y
- c) Personal:** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél.

35. Con base a lo anterior, en el caso, debe revisarse si:

- a) Las publicaciones realizadas por diversas personas a favor de María Guadalupe Muñoz Romero, otrora candidata del Partido Revolucionario Institucional en el periodo de veda electoral, constituyen una violación a lo consagrado el artículo 129 del Código Electoral.
- b) Si derivado de dichas publicaciones, se violan los principios de equidad y legalidad de la contienda.

⁴ Criterio sostenido al resolver los recursos SLIP-REO-042/2003 y SUR-RAP-449/2012.

- c) Si de las publicaciones realizadas a favor de María Guadalupe Muñoz Romero en periodo de veda electoral, resulta responsable por culpa invigilando la otrora candidata y el Partido Revolucionario Institucional.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

36. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

37. El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

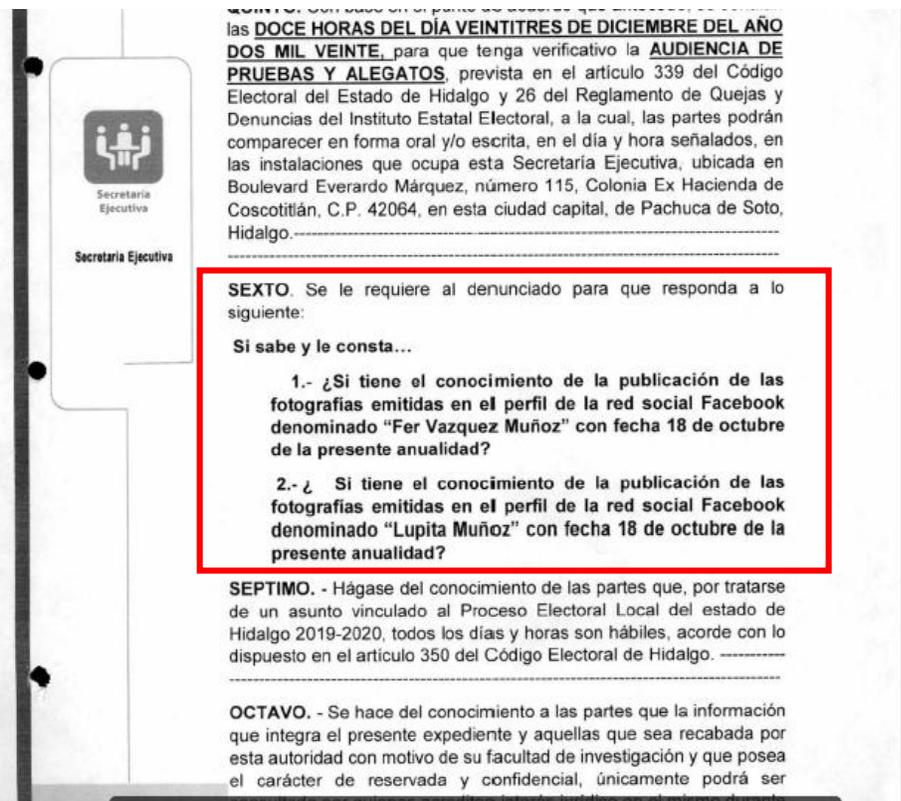
PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHA MIENTO	DESAHOGO
<p>DOCUMENTAL: Consistente en dos direcciones electrónicas exhibidas en su escrito inicial.</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=10225309938998556/&set=a.10212175069115018</p> <p>https://www.facebook.com/LupitaMunozRo/photo/pcb.987608035054276/987607921720954/</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

38. Por su parte la **autoridad instructora** recabó la siguiente:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
--------	----------------------------	----------

<p>DOCUMENTAL</p> <p>PÚBLICA: Consistente en Acta Circunstanciada de fecha de once de noviembre del año dos mil veinte.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
---	------------------	---

39. Asimismo, en su facultad investigación, para allegarse de más elementos, solicitó a comparecer a María Guadalupe Muñoz Romero, donde le realizó dos cuestionamientos en relación a las publicaciones en la página social denominada “Facebook” el día de la jornada electoral.



40. Por parte de la **denunciada**, da contestación a la Autoridad Investigadora en la cual obra dentro del expediente TEEH-PES-103/2020, en la cual manifiesta: *“Que en fecha 18 de octubre se publicó una imagen de mi persona tomada al momento en el que estoy emitiendo mi sufragio durante la jornada electoral correspondiente a esa fecha; imagen que supongo se origina de la toma de fotografías por personas y representantes de medios de comunicación que se encontraban presentes al momento que acudí a la casilla que me corresponde”*.

41. Aunando con lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>DOCUMENTAL: Consistente en direcciones electrónicas exhibidas en su escrito de Pruebas y Alegatos.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

42. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracciones I y V, y 324 primer y segundo párrafo del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos de convicción que obren en el expediente.

43. Medios de prueba que de conformidad con los artículos 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

VI. HECHOS ACREDITADOS.

44. En primer lugar, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizará las publicaciones aportadas por el denunciante, fijadas en la red social denominada “Facebook”.

45. Lo anterior, con base con el contenido en el Acta Circunstanciada de fecha 11 de noviembre del año dos mil veinte, en la cual se efectúa oficialía electoral, y se observa lo siguiente:

ACTA CIRCUNTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/277/2020

1

HIDALGO IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020

1.
<https://mobile.facebook.com/photo/?fbid=10225309938998556&set=9102121750699115018&rdc=1&rdi> dirección a la que al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación;

Una publicación dentro de la red social denominada Facebook misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de **Lupita Muñoz** en fecha **18 de octubre** de la presente anualidad en la parte superior se puede apreciar un recuadro con la leyenda **fotos de la publicación de Lupita Muñoz**, asimismo se acompaña de una fotografía donde se aprecia en un primer plano a una persona del género femenino misma que se encuentra en un espacio cerrado al parecer un cuarto donde en un segundo plano se aprecian a más personas sentadas alrededor asimismo a la mujer se le aprecia portando cubre bocas y que cuenta con un objeto entre sus manos al parecer una hoja en la que se observan distintos logotipos de lo que parecen ser partidos políticos y además se aprecia que uno de ellos se encuentra tachado mismo que tienen las siglas **PRI** y del mismo modo no se aprecia comentario alguno en el material en comento.

Secretaría Ejecutiva

Av. General Falcón
Marques # 115 Colonia
Ex Hacienda de Coacuilán
C.P. 42064 Pachuca, Hidalgo

Teléfono:
(771) 71-702-07

#Hidalgo

2

2



**INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL**

#Ayuntamientos2020



AYUNTAMIENTOS

2. <https://m.facebook.com/MujeresHidalguenses2015/> a la que, al ingresar, nos permite vislumbrar el contenido que se muestra a continuación:



Secretaría Ejecutiva

Una publicación dentro de la red social denominada Facebook misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de **Lupita Muñoz** en fecha **18 de octubre** de la presente anualidad en la parte superior se puede apreciar un recuadro con la leyenda **fotos de la publicación de Lupita Muñoz**, asimismo se acompaña de una fotografía donde se aprecia en un primer plano a una persona del género femenino misma que se encuentra en un espacio cerrado al parecer un cuarto donde en un segundo plano se aprecian a más personas sentadas alrededor asimismo a la mujer se le aprecia portando cubre bocas y que cuenta con un objeto entre sus manos al parecer una hoja en la que se observan distintos logotipos de lo que parecen ser partidos políticos y además se aprecia que uno de ellos se encuentra tachado mismo que tienen las siglas **PRI** y del mismo modo no se aprecia comentario alguno en el material en comento.

Rivero y Estado
Número # 715 Calles
Ca. Hacienda de Coahuacán
C.P. 42064 Pachuca, Hidalgo

Teléfono
(771) 71-702-07

#Hidalgo

3



Fer Vazquez Muñoz
18 de octubre de 2020 · 🌐





46. De lo anterior, se obtiene lo siguiente: a) Tres enlaces de la red social Facebook, que hacen publicaciones a favor de la denunciada, tal y como se observan en los puntos anteriores; b) El día dieciocho de octubre del dos mil veinte, se realizaron publicaciones a favor de la denunciada, tal y como se observa en el punto 3 del recuadro; y c) Ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, suponen un mensaje en apoyo a la denunciada, que en observancia al punto 4 anterior, se acredita de forma inequívoca que tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de la denunciada.

VII. CASO CONCRETO

47. Una vez acreditada la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia, se procede a estudiar y determinar si éstas constituyen una violación a la normativa electoral.

48. Primero, se establece en el Código Electoral, instaura la prohibición de realizar reuniones, actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral, el

día de la jornada, así como tres días previos -denominado veda electoral- que comprendió del quince al dieciocho de octubre.

- 49.** Adicionalmente, en este periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada a la cercanía con la jornada electoral.
- 50.** De igual manera, la veda electoral previene que se difunda cualquier tipo de propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a lo establecido en la legislación electoral en fechas próximas a los comicios, los cuales dado los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.
- 51.** Bajo estas condiciones, la veda electoral supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.
- 52.** A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos en el periodo de veda electoral, encaminado a solicitar el voto a favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como violatorios de la norma electoral.
- 53.** Para el caso en concreto, no pasa desapercibido que nos encontramos ante contenidos alojados en redes sociales, sin embargo, al margen de la libertad de estos espacios, para el caso en estudio los actores políticos, deben actuar con rectitud, conciencia, prudencia y medida, como usuarios de dichas redes sociales, en ese sentido ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tratándose del periodo de veda electoral abarca los mensajes que se publican a través de las redes sociales⁵.

⁵ Criterio sustentado en las tesis LXX/2016 y LXVIII/2016 de rubros "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTENER y "VEDA ELECTORAL, DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL", ¡consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral! del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. silo 9, número.18, 2016, paginas140 y 141, así como 137 y 138.

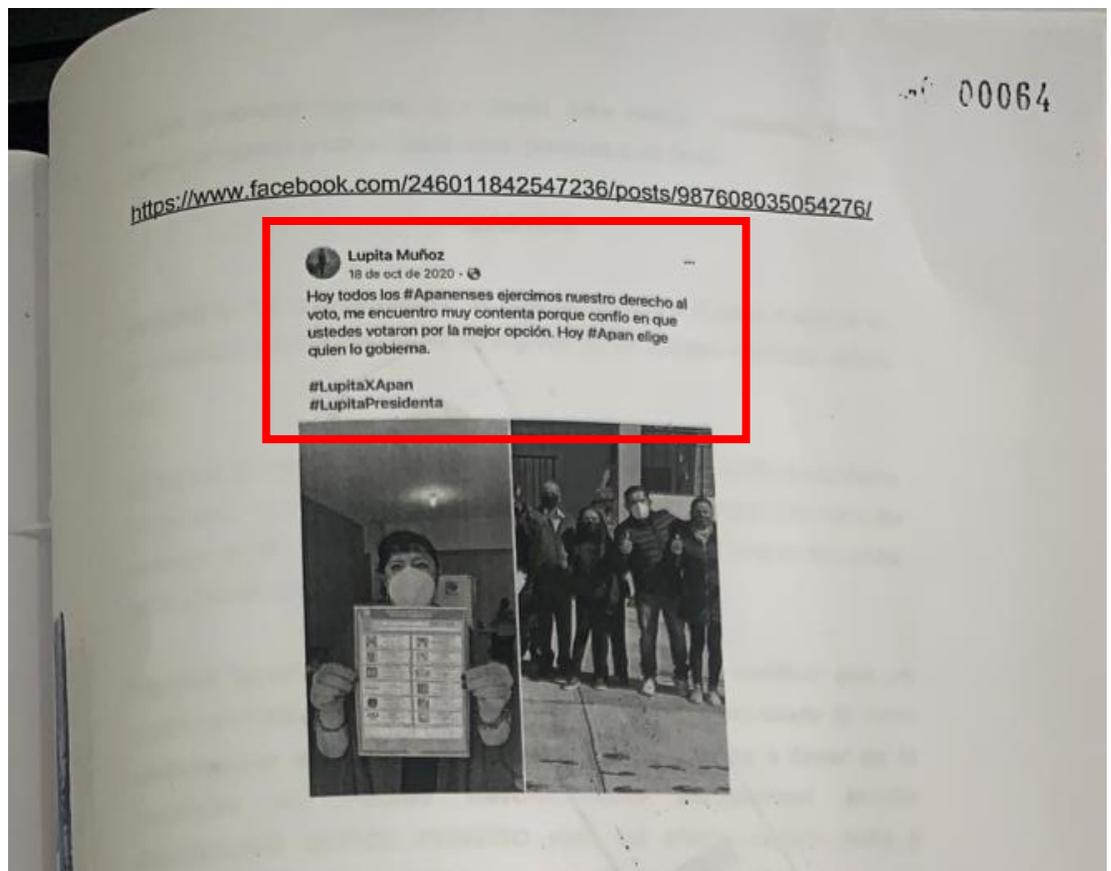
54. Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 42/216 de rubro "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**", estableció que el periodo denominado veda electoral tiene como finalidad generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, por lo que busca prevenir que se difunda propaganda electoral o se lleven a cabo actos de campaña contrarios a la norma electoral.

55. Por lo anterior, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la **veda electoral**, deben concurrir los elementos temporal, material y personal.

a) Elemento temporal: Dicho elemento se acredita tal y como se demuestra en el punto 46 de esta sentencia, relativo a: a) Tres enlaces de la red social Facebook, que hacen publicaciones a favor de la denunciada, tal y como se observan en los puntos anteriores; b) El día dieciocho de octubre del dos mil veinte, se realizaron publicaciones a favor de la denunciada, tal y como se observa en el punto 3 del recuadro; y c) Ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, suponen un mensaje en apoyo a la denunciada, que en observancia al punto 4 anterior, se acredita de forma inequívoca que tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de la denunciada.

b) Elemento Personal: Dicho elemento se acredita, toda vez que, en el escrito de pruebas y alegatos de la parte denunciada, asiente que es la persona que sale en las publicaciones de su perfil personal que hoy son objeto de la denuncia.

c) Elemento Material: Dicho elemento se acredita, toda vez que, de las publicaciones denunciadas, si existe un llamamiento al voto del electorado, tal y como se demuestra en la foja 64 del la instrumental de actuaciones del expediente, como se muestra en seguida:



56. De modo que, en cuanto al referido elemento material, debe apuntarse que para determinar si la difusión de los hechos denunciados constituyó una violación a la veda electoral que buscó favorecer al Partido Revolucionario Institucional y la otrora candidata, debe de analizarse el contenido del mensaje objeto de la denuncia para estar en condiciones de establecer si constituyó una manifestación aislada y espontánea bajo el amparo de la libertad de expresión, o bien, si en realidad se trató de una estrategia sistematizada de la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

57. En este orden de ideas, si se tiene por acreditada la existencia de este elemento material, puesto que existe un vínculo directo con solicitar el llamamiento al voto a favor de María Guadalupe Muñoz Romero, otrora candidata del Partido Revolucionario Institucional.

58. Por lo que, al encontrarse colmado los elementos temporal, personal y material, se actualiza la infracción aludida, consistente en la realización de diversas publicaciones en la red social de "Facebook" a favor de la denunciada, por lo que en términos del artículo 342 del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada.**

VIII. EFECTOS

59. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral le compete la emisión de la presente resolución y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

60. Con fundamento en lo establecido por el artículo 317 para la individualización de sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en correlación con el diverso 302 fracción VI, todos del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la normativa electoral, de acuerdo lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
a)	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debió abstenerse a la realizar actos de proselitismo en veda electoral.
b)	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consistente en la realización de diversas publicaciones en la red social de “Facebook”, suceso que fue denunciado pasada la veda electoral y acontecido en la casilla donde le corresponde votar a la denunciada.
c)	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
d).	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La realización de propaganda electoral en veda electoral se atribuye a la denunciada en su carácter de entonces candidata (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.

e)	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, lo que en el caso no acontece.
f)	En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

61. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada María Guadalupe Muñoz Romero en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

62. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular estuvo publicado distintas fotografías haciendo referencia a la figura de proselitismo el día que se llevó a cabo la jornada electoral, sin embargo, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la amonestación pública se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la parte denunciada inobservó las

disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

63. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona a la parte denunciada María Guadalupe Muñoz Romero, con amonestación pública, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la existencia de la violación denunciada**, en consecuencia, María Guadalupe Muñoz Romero, en su carácter de entonces candidata a presidencia municipal propietaria en Apan, Hidalgo, es **responsable** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. **SEGUNDO.** Se impone la sanción a María Guadalupe Muñoz Romero consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.